

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, veintidós (22) de mayo de dos mil trece (2013)

Referencia:	EJECUTIVO
Demandante:	EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P.
Demandado:	AGUASCOL ARBELAEZ S.A. E.S.P.
Radicado:	05-001-33-33-012-2012-00366-00

Interlocutorio No. 146

ASUNTO: RECHAZA DEMANDA POR CADUCIDAD.

Procede el Despacho a resolver sobre la procedencia de la admisión o rechazo del medio de control de la referencia, de conformidad con lo consagrado en el artículo en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

C O N S I D E R A C I O N E S :

Prescribe el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), la oportunidad para presentar la demanda y señala frente al medio de control de ejecución de títulos derivados del contrato lo siguiente:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida (...)” (Negrilla del Despacho)

Doctrinariamente se ha considerado respecto del fenómeno jurídico de la caducidad, que obedece a la necesidad del Estado de imprimirle estabilidad a las situaciones jurídicas, acabando con la duda de que sus actos puedan llegar a ser anulados en cualquier tiempo, una vez expedidos. También se ha sostenido que el fin de la caducidad es el de preestablecer el tiempo en

el cual el derecho debe ser ejercido y para darle así firmeza a las situaciones jurídicas.

La Sala Plena del Consejo de Estado, sobre el tema de la caducidad para el ejercicio de las acciones contencioso administrativas, ha sostenido que *"...Para que se dé el fenómeno jurídico de la caducidad, sólo bastan dos supuestos: el transcurso del tiempo y el no ejercicio de la acción. Iniciado el término con la publicación, notificación o comunicación. Lo que ocurra de ahí en adelante no tiene virtualidad alguna para modificar el plazo perentorio y de orden público señalado por la ley. El término se cumple inexorablemente..."*¹.

Posición que ha sido asumida por la Corte Constitucional quien frente al fenómeno jurídico de la Caducidad ha expresado lo siguiente:

*"La ley establece un término para el ejercicio de las acciones contencioso Administrativas (artículo 136 del Código Contencioso Administrativo), de manera que al no promoverse la acción dentro del mismo, se produce la caducidad. Ello surge a causa de la inactividad de los interesados para obtener por los medios judiciales requeridos la defensa y el reconocimiento de los daños antijurídicos imputables al Estado. Dichos plazos constituyen entonces, una garantía para la seguridad jurídica y el interés general. Y es que la caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho; por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien, dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno indicado".*² (Resaltos del Despacho)

En conclusión, la caducidad consiste entonces en la extinción del derecho a la acción, por vencimiento del término concedido para ello.

Señala el artículo 621 del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario los requisitos que debe reunir un documento para ser reconocido como factura de venta, y en consecuencia como título valor, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673 del código de Comercio. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

1 Sentencia del 21 de noviembre de 1991. Consejera Ponente Dra. Dolly Pedraza de Arenas.

2 Corte Constitucional Sentencia C-565 de Mayo 17 de 2000 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura. En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada. La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.

Y señala el artículo 130 de la Ley 472 de 1998 modificado por el artículo 18 de la Ley 689 de 2001 que "La factura (derivada de la prestación de los servicios públicos) expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad prestará mérito ejecutivo de acuerdo con las normas del Derecho Civil y Comercial."

De lo anterior se deduce que los documentos anexos al expediente y que se pretenden reclamar a través de la acción ejecutiva, correspondientes a las facturas de ventas por servicios No. 583204370 y. 583188813, son verdaderos títulos valores que pueden ser reclamados mediante esta acción.

Toda vez que el artículo 164 del CPACA señala que la acción ejecutiva se podrá presentar dentro de los cinco años contados a partir de la exigibilidad de la obligación, se hace necesario analizar la exigibilidad de los títulos valores (factura de venta por servicios) que se pretenden ejecutar.

Sobre la exigibilidad de los títulos valores que tienen su fuente en un contrato estatal señala el tratadista Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo³ lo siguiente:

“Por regla general, la exigibilidad de las obligaciones que constan en estos títulos valores, se someten a las condiciones estipuladas por las partes en el respectivo contrato estatal del que provienen, en cuyo caso, si la exigibilidad dependerá de que se encuentra en mora el deudor de acuerdo con esas regulaciones contractuales.

(...)

*Una lectura cuidadosa de los artículos 298 y 299 del CPACA, nos permiten concluir que la ley no fijó un plazo para exigir judicialmente las obligaciones de carácter **contractual** – como sí lo hizo frente a las sentencias, conciliaciones, decisión de amigable componedor y laudos arbitrales-, es decir, aquellas en donde la exigibilidad solo puede extraerse del contenido mismo de las cláusulas de un contrato o un acuerdo de dicha naturaleza, como producto de la libre autonomía de la voluntad, por lo que entonces, cuando el título ejecutivo se derive de un título valor que tenga su origen en un contrato estatal, la posibilidad del reclamo judicial para su cumplimiento, se someterá a las pautas fijadas directamente por los contratantes, es decir, a las condiciones de cumplimiento pactadas en el respectivo contrato, como bien lo precisó la Sala Plena Contenciosa Administrativa del Consejo de Estado,⁴ cuando aseguró: «Siguiendo los principios normativos del sistema presupuestal y la orientación marcada por la Corte Constitucional, las ejecuciones aquí estudiadas en cuanto a las sentencias de esta jurisdicción y los créditos laborales no podrán intentarse sino dentro del término señalado en el art 177 del CCA. Frente a las ejecuciones derivadas de los contratos estatales no se aplicará tal restricción, y deberá estarse a las condiciones de pago señaladas en los mismos (negrillas y resaltados por fuera del texto original)»*

Desciendo al caso concreto se tiene que Empresas Públicas de Medellín ESP S.A., solicita se libere el mandamiento de pago en contra de AGUASCOL ARBELAEZ S.A E.S.P “AGUASCOL S.A E.S.P”, representado en las facturas de ventas por servicios No. 583204370, por servicios de energía suministrada a la bocatoma del Río Man por valor de DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$275'948.551), **con fecha de vencimiento 15 de Noviembre de 2007**⁵; y la Factura de venta por servicios N. 583188813, por servicio de energía suministrada al Bombeo Tanque Elevado por valor de NOVENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS (\$93'546.870), **con fecha de vencimiento 15 de Noviembre de 2007**⁶.

3RODRÍGUEZ TAMAYO, Mauricio Fernando. La acción Ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa. 4ª edición. Librería Jurídica Sánchez R. Ltda. p 123 a 125.

4Auto del 22 de julio de 1977, Expediente S694, C.P. Carlos Betancur Jaramillo.

5 Folio 11

6 Folio 12.

Ambas facturas son derivadas del contrato de suministro de energía a usuario no regulado 13862 suscrito entre EADE y AGUASCOL ARBELAEZ S.A E.S.P el día 21 de octubre de 2005, el cual estipula en su cláusula séptima la forma y sitio de pago señalando: *“el valor mensual del presente contrato, deberá ser cancelado por el suscriptor, dentro del plazo fijado en la factura correspondiente. Y a través de uno cualquiera de los medios y puntos de pago que EADE S.A. E.S.P. tenga establecidos para tal fin”*⁷

Por lo anterior, se observa que la entidad demandante Empresas Públicas de Medellín ESP S.A., quien en virtud del acta de cesión del 24 de julio de 2013 es el acreedor de las facturas que hoy se pretenden ejecutar⁸, tendría a partir del día 16 de Noviembre de 2007 hasta el día 16 de Noviembre de 2012 para interponer la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo so pena de operar el fenómeno de jurídico de la caducidad de la acción y no poder acudir ante la jurisdicción tal y como lo dispone el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, obra en el expediente copia del acta N° 10 de la Junta Directiva de la sociedad AGUASCOL ARBELAÉZ S.A. E.S.P. en la cual se autoriza al gerente para celebrar acuerdo de pago con EPM por concepto de Servicio Público de energía para el sistema de acueducto del municipio de Cauca, tal y como lo manifiesta la parte demandante en el escrito de demanda, dicho acuerdo no se concretó y no es el que pretende ejecutarse por esta vía judicial, razón por la cual, no puede tomarse como fecha de exigibilidad la fecha en la que se realizó el Acta N° 10.

Como quedo dicho, el demandante podía presentar la demanda hasta el día **16 de noviembre de 2012**, pero tan sólo vino a presentar la misma el día **22 de abril de 2013**, según la constancia de recibido de la oficina de apoyo judicial obrante a **folios 4**, de lo que se desprende que la demanda fue presentada, cuando ya se había superando el término de caducidad establecido por ley para este tipo de acciones.

Así las cosas, se concluye que en el presente caso, operó el fenómeno jurídico de la caducidad para el ejercicio del medio de control de ejecución;

7 Folio 7.

8 Ver acta a folio 9.

9 Ver folio 15 y 16

en consecuencia se impone el rechazo de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 169 numeral 1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**,

RESUELVE:

I.- **RECHAZAR DE PLANO** la demanda ejecutiva interpuesta por **EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P**, contra **AGUASCOL ARBELAEZ S.A. E.S.P.** por encontrarse caducada la acción y de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de ésta providencia.

II.- **DEVOLVER** los anexos, sin necesidad de desglose.

III. En firme esta providencia procédase al archivo del expediente.

IV.- Se **RECONOCE** personería a la abogada **MARIA EUGENIA NUÑEZ NUÑEZ**, con tarjeta profesional número 127.983 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE.-

La Juez,

LEIDY JOHANA ARANGO BOLÍVAR

CVG

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS</p> <p style="text-align: center;">JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN</p> <p>CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRÓNICOS el auto anterior en la siguiente dirección electrónica: http://www.ramajudicial.gov.co/csj//publicaciones/ce/seccion/399/1174/2508/Estados-electr%C3%B3nicos.</p> <p style="text-align: center;">Medellín, 24 DE MAYO DE 2013. Fijado a las 8.00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ KENNY DÍAZ MONTOYA Secretario</p>
--